RESOLUCIÓN No. 119 de 2025
(5 de agosto del 2025)

"Por la cual se decide el Proceso Administrativo Contractual Sancionatorio de imposición de multas en el Contrato 034-2024 suscrito entre la Empresa Social del Estado GUAPI y la Fundación Edificando Colombianos EDICOL"

La Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado GUAPI, en ejercicio de las atribuciones conferidas en las normas legales vigentes, en especial aquellas consagradas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y las competencias funcionales otorgadas por los la ley 489 de 1998 y la ley 100 de 1993 y

CONSIDERANDO

1. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.(…)*".

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia indica que la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 3º de la Ley 489 de 1998, establece los principios de la función administrativa, señalando que *"(…) La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (…)*".

Por su parte el el artículo 3 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011 obliga a que las actuaciones administrativas se desarrollen, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de tal forma que los interesados tengn oportunidad de conocer y controvertir las decisiones administrativas a través de los medios establecidos por la Ley.

El artículo 53 de la ley 1437 de 2011, dispone que *"Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos. En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen."*

La ley 489 de 1998 " dispone en su artículo 83 lo siguiente: *"ARTÍCULO 83.- Empresas sociales del Estado. Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen"*

De igual forma, la Ley 100 de 1993 dispone: *"ARTÍCULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo"*

En ese contexto y en concordancia con lo previsto en los artículos 38[1] y 68[2] de la ley 489 de 1998, así como en virtud del artículo 195 de la 100 de 1993, y conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado, las Empresas Sociales del Estado "*constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso. (…)En materia contractual se rigen por el derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas excepcionales previstas en la ley 80 de 1993..."*[3]

Para el caso particular se pone de presente que conforme la cláusula décima y décima primera del Contrato de Interventoría No. 034-2024, entre las partes se acordó la procedencia de imposición de multas, bajo las causales y procedimiento ahí estipulados, lo que faculta a la ESE GUAPI, para adelantar y decidir la presente actuación administrativa.

Dichas cláusulas establecen lo siguiente:

> "***CLAUSULA DECIMA. MULTAS:*** *Contractualmente, se pactan las siguientes causales de multa: (…) 4. Por mora o incumplimiento injustificado de las obligaciones referentes a presentar los informes dentro de los plazos establecidos para tal efecto, una multa diaria equivalente al cero punto cero uno por mil (0.01‰) del valor total de contrato, sin superar el uno por ciento (1%) del valor total del mismo. (…) 8. Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que afecte el contrato, el uno por mil (1‰) del valor total del contrato. PARAGRAFO: Las multas por distintos conceptos tendrán como tope máximo el veinte por ciento (20%) del valor total del contrato.*
>
> ***CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:*** *Para la imposición de multas, declaratoria de caducidad o declaratoria de incumplimiento se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Subsidiariamente se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el Código General del Proceso según corresponda."*

Que en atención a que la cláusula décima primera, hace una remisión expresa al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el desarrollo de la actuación administrativa ha observado los tramites y etapas procesales dispuestas en dicha normatividad.

[1] "**ARTÍCULO 38.-** Integracion de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:
(…)
d. Las empresas sociales del Estado (…)"

[2] **ARTÍCULO 68.** Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economia mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personeria jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personeria jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Cómo organos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control politico y a la suprema dirección del organo de la administración al cuál están adscritas.

[3] Concepto Sala de Consulta C.E. 1839 de 2007. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

2. ANTECEDENTES DE LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.

Mediante oficio ESEG-RIF-068-2025 se remitido por parte de la Supervisión, informe de presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Interventoría No. 034-2024, en virtud de lo cual la gerente de la ESE GUAPI, procedió conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 a citar la correspondiente audiencia mediante el oficio ESEG-RIF-070-2025 de fecha 10 de julio de 2025, de acuerdo con el cual, los hechos en que se fundamenta la actuación administrativa corresponden a los siguientes:

1. *Entre la Ese GUAPI y Fundación Edificando Colombianos EDICOL con NIT No. 900.032.390 se suscribió el Contrato de Interventoría No. 034-2024.*

2. *En fecha 6 de junio de 2024 se inició la ejecución del Contrato.*

3. *En cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato No. 034-2024, especialmente de la cláusula tercera la E.S.E. GUAPI efectuó el desembolso de un anticipo por valor de $575.268.796, mediante orden de pago SPGR No. 178382324 del 25 de junio de 2024, consignado en la Cuenta de Ahorros No. 024-859712 del Banco de Occidente, cuyo titular es la Fundación EDICOL.*

4. *Mediante el Oficio ESEG-RIF-008-2024 (Anexo 1) de 29 de noviembre de 2024, la Supervisión remitió los lineamientos obligatorios que debían cumplir los informes mensuales de interventoría, tanto en su estructura como en contenido técnico, financiero, ambiental y jurídico. En dicho oficio se estableció expresamente que:*

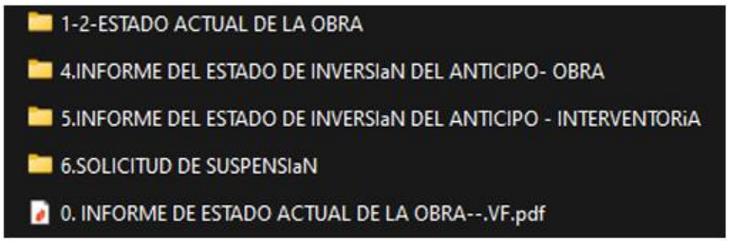
- *Los pagos del contrato de interventoría se realizarán únicamente en proporción al avance registrado de la obra intervenida, conforme a la cláusula segunda del contrato.*
- *El anticipo entregado a la interventoría debe ser administrado de manera responsable y exclusivamente para fines directamente relacionados con el seguimiento técnico y contractual de la obra.*
- *Se advirtió expresamente que no es procedente el uso de recursos del anticipo para el pago de impuestos o conceptos no autorizados, dada la naturaleza jurídica de los recursos públicos involucrados.*
- *Se exigió que el informe de inversión del anticipo incluyera todos los soportes contables y financieros, así como los rendimientos generados y su respectiva certificación bancaria.*
- *Se solicitó que se remitieran todos los soportes y documentos que den cuenta de la inversión del anticipo.*
- *Se solicitó el informe de rendimientos financieros que ha generado el anticipo, junto con la certificación de la entidad financiera que lo respalde.*

5*. El 20 de febrero de 2025, mediante el Oficio ESEG-RIF-018-2025 (Anexo 2), la Supervisión del contrato de interventoría solicitó de manera expresa la entrega de un Informe del estado de inversión de los recursos del anticipo entregado al Contratista de Interventoría, detallando los contratos realizados, el estado de pagos y ejecución financiera y material de los mismos, aportando los soportes correspondientes.*

6*. Mediante el oficio ESEG-RIF-024-2025 (24/02/2025) (Anexo 3) se reiteró el requerimiento realizado mediante el oficio ESEG-RIF-018-2025.*

7. *Mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2025 la Interventoría informa que da respuesta a los oficios ESEG-RIF-016-2025, ESEG-RIF-017-2025, ESEG-RIF 024-2025 y ESEG-RIF-025-2025, y dentro de los documentos aportados adjunta una carpeta*

denominada "5.INFORME DEL ESTADO DE INVERSION DEL ANTICIPO-INTERVENTORIA" (Anexo 7):



***8**. Mediante el oficio ESEG-RIF-028-2025 (06/03/2025) (Anexo 4) se da respuesta por parte de la Supervisión a la comunicación de la Interventoría de fecha 28 de febrero de 2025, realizando las siguientes observaciones:*

- *El informe entregado carece de trazabilidad financiera, es decir, no establece con claridad el destino exacto de los recursos del anticipo.*
- *No se relacionan ni se adjuntan contratos suscritos por la interventoría con terceros, subcontratistas o proveedores, a pesar de haberse reportado ejecuciones.*
- *Se omiten soportes contables y financieros, tales como comprobantes de pago, facturas, extractos, ni se justifica la ejecución frente a los productos entregados.*
- *Se presenta únicamente un flujo de caja general, el cual no cumple con los requerimientos contractuales ni permite verificar la ejecución real de recursos.*
- *Se identifican conceptos reportados no permitidos por el contrato, tales como:*
 - *Pago de impuestos y pólizas, los cuales debieron ser cubiertos con recursos propios del contratista, no del anticipo.*
 - *Gastos fijos mensuales de personal, desconectados del avance real de obra, contrariando la forma de pago pactada (proporcional al avance de la obra).*
- *No se reportan ni discriminan rendimientos financieros, ni su traslado a la ESE Guapi, tal como lo exige la Cláusula Tercera del contrato.*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la Interventoría no dio respuesta completa ni fondo a los requerimiento inicialmente realizados, motivo por el cual en el mismo oficio se le manifestó a la interventoría lo siguiente: "Debido a que la información presentada adolece de errores, no se encuentra completa o debidamente soportada, se solicita la subsanación inmediata de todas las observaciones señaladas, a fin de garantizar el adecuado seguimiento y vigilancia a la ejecución técnica, financiera, administrativa y ambiental de la obra."

***9.** Ante la insuficiencia y falta de fiabilidad del informe recibido y en atención a la Cláusula Tercera del contrato, según la cual el anticipo debía manejarse a través de una cuenta bancaria conjunta, con firma de la supervisión y del contratista, y cuyos rendimientos financieros pertenecen a la entidad contratante, mediante Oficio ESEG-RIF-031-2025 (07/03/2025) (Anexo 5) se procedió a ordenar la suspensión de toda transacción con cargo a los recursos del anticipo, en tanto no se cumpliera la obligación contractual de manejo conjunto de la cuenta bancaria establecida para dicho fin. Adicionalmente en este oficio se requirió la Interventoría la siguiente información:*

2. Realizar los tramites y gestiones ante la entidad Financiera (Banco de Occidente), para efectos que se pueda materializar el manejo conjunto de la cuenta, por parte de la Supervisión actual.
3. Remitir las autorizaciones que haya emitido el supervisor anterior (Junio a diciembre de 2024) para efectos de validar todos los pagos que se han realizado con recursos del anticipo.
4. Extractos de la cuenta de ahorros No. 024-859712 de los meses junio de 2024 a la fecha.
5. Certificación emitida por el Banco de Occidente referente a los rendimientos financieros generados por los recursos del anticipo.
6. Giro de los rendimientos financieros generados a la fecha.

***10**. Mediante el Oficio ESEG-RIF-056-2025 (16/06/2025) (Anexo 6) se reitera de manera formal y definitiva los requerimientos realizados mediante los oficios ESEG-RIF-017 2025, ESEG-RIF-018-2025 y ESEG-RIF-031-2025, en lo referente a la obligación de entregar un informe completo, soportado y coherente, advirtiendo que la información reportada por la interventoría sigue presentando omisiones materiales, errores contables y ausencia de evidencia documental que acredite el buen manejo de los recursos públicos asignados a título de anticipo.*

***11**. La interventoría no ha dado respuesta completa ni ha subsanado las observaciones señaladas en los seis (6) requerimientos formales previamente realizados, incurriendo en el presunto incumplimiento de sus obligaciones contractuales.*

***12.** La Interventoría no ha dado cumplimiento a sus obligaciones relacionadas con la verificación técnica, administrativa, financiera, contable, jurídica y ambiental de la ejecución del contrato de obra objeto de vigilancia, lo que ha generado que la Supervisión en diferentes oportunidades, haya tenido que realizar distintos requerimientos, tal y como se indica a continuación:*

***12.1** Como se indicó previamente través del oficio ESEG-RIF-008-2024 del **29 de noviembre de 2024 (Anexo 1)**, la Supervisión evidenció diferentes falencias en la presentación de informes por parte de la Interventoría, motivo por el cual estableció con claridad la estructura, contenido y requisitos mínimos que deben cumplir los informes mensuales de interventoría, incluyendo aspectos técnicos, administrativos, financieros, ambientales, jurídicos y de control de calidad. En este documento se recuerda además que la interventoría debe ejercer control y seguimiento del uso del anticipo entregado y ajustar su avance financiero conforme al avance físico de la obra, tal como lo estipula la cláusula segunda del contrato.*

***12.2 L**a interventoría No cumplió oportunamente con la entrega de informes requeridos, Omitió el análisis técnico y la validación de los documentos entregados por el contratista de obra, presentando actas preliminares con incongruencias entre cantidades físicas y soportes técnicos, Validó avances financieros y cobros sin correlato con el avance físico de obra, No ejerció control efectivo sobre el uso del anticipo del contrato de obra, limitándose a remitir documentos generados por la entidad fiduciaria sin presentar los debidos soportes.*

Los informes de interventoría se adjuntan como prueba en carpeta comprimida (Anexo 8)

*Lo anterior situación constitutiva de presunto incumplimiento, se soporta mediante el **oficio ESEG-RIF-028-2025 – 6 de marzo de 2025 (Anexo 4)**, en el cual la supervisión puso de presente las diferentes falencias en la labor de revisión, verificación, seguimiento a cargo de la Interventoría. Las observaciones de la Supervisión, incluso se habían presentado mediante solicitudes oficiales previas a saber los oficios:*

ESEG-RIF-016-2025 (Anexo 9)
ESEG-RIF-017-2025 (Anexo 10)
ESEG-RIF-024-2025 (Anexo 11)

ESEG-RIF-025-2025 (Anexo 12)

La deficiencia en los informes presentados por la interventoría, puede generar que no se este reportando a la ESE GUAPI, posibles situaciones de incumplimiento por parte del contratista de obra, en razón a que como se indica en los oficios citados, no existe certidumbre de la inversión de los recursos del anticipo a cargo del Contratista de Obra, desconociendo su obligación legal y contractual, de reportar oportunamente cualquier situación de presunto incumplimiento de las obligaciones del Contratista de Obra.

***12.3** Por su parte en el marco de la **revisión de los ítems no previstos** remitidos por la interventoría mediante los oficios INTERV-GUAPI-029 (Anexo 13) e INTERV-GUAPI-036 (Anexo 14), se evidenció una serie de actuaciones por parte del equipo interventor que contravienen lo establecido en el Contrato de Interventoría No. 034 de 2024.*

En primer lugar, la interventoría no realiza una validación técnica rigurosa sobre los ítems presentados por el contratista de obra. Se observa que varios de estos corresponden a actividades que hacen parte de las obligaciones contractuales del contratista, como es el caso de las relacionadas con transporte, cargue y descargue de materiales, manejo interno en obra y disposición de residuos. Al no identificar esto correctamente, la interventoría eleva como ítems no previstos conceptos que en ningún caso son susceptibles de reconocimiento adicional.

A su vez, se presentan ítems que carecen de ejecución real o soporte técnico que justifique su inclusión en el listado remitido. Varios precios unitarios propuestos se sustentan con cotizaciones que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por el Sistema General de Regalías.

Frente a este panorama, la actuación de la interventoría se basa en emitir conceptos generales y ambiguos en los que recomienda a la entidad contratante el aval de ítems o precios sin realizar un análisis y revisión integral, completa y sustentada.

Lo anterior se soporta mediante las observaciones realizadas a través del oficio ESEG-RIF-041-2025 – 24 de abril de 2025 (Anexo 15)

*La anterior situación ha sido reiterada, tal y como se puede evidenciar en el oficio **ESEG-RIF-052-2025 del 27 de mayo de 2025 (Anexo 16)**, mediante el cual, la supervisión de la ESE Guapi reiteró su preocupación por el actuar de la interventoría frente a la gestión de los ítems no previstos presentados por el contratista. A pesar de múltiples llamados realizados en oficios anteriores y en comités de obra, la interventoría continúa remitiendo información de manera parcial y sin ejercer una validación previa, incumpliendo su rol de evaluación técnica, administrativa, financiera, jurídica y contable del proyecto.*

En particular, se insistió en que, para dar trámite a las solicitudes de ítems no previstos y de ajustes por mayores o menores cantidades de obra, es indispensable que la interventoría remita una entrega consolidada, con soportes completos y firmados.

Pese a estas instrucciones claras, la interventoría volvió a remitir documentación fragmentada, sin el debido aval técnico, trasladando a la supervisión labores de análisis y validación que le son propias e indelegables. Esta conducta ha sido reiterativa y genera demoras en la gestión del contrato, además de comprometer la trazabilidad y la legalidad del proceso.

La supervisión fue enfática al reiterar que no se aceptarán entregas parciales, exigiendo que la interventoría cumpla de forma integral con sus funciones y responsabilidades contractuales, como lo exige el alcance de su contrato.

***12.4** En el proceso de revisión del informe de inversión del anticipo presentado por el contratista de obra, la supervisión identificó serias deficiencias no solo en la documentación aportada, sino también en el ejercicio de control que debió haber*

realizado la interventoría. A pesar de que la interventoría es la responsable directa de verificar la legalidad, pertinencia, ejecución, inversión, manejo y trazabilidad de los recursos públicos ejecutados, ha limitado su rol a remitir documentos sin ejercer un análisis riguroso ni emitir concepto técnico alguno sobre su validez.

La supervisión encontró que múltiples desembolsos realizados con cargo al anticipo adolecen de los soportes básicos. En muchos casos, ni siquiera se logra determinar la relación contractual entre el contratista y los beneficiarios de los pagos, ni la trazabilidad de los recursos ejecutados, lo que impide validar su destino y legalidad.

Lo anterior no solo pone en entredicho la transparencia del uso del anticipo que asciende a más de 14 mil millones de pesos, sino que compromete la función de vigilancia de la interventoría. Lejos de ejercer el control previsto contractualmente, la interventoría trasladó a la supervisión la tarea de realizar observaciones individualizadas sobre cada orden de pago, a pesar de que esta labor debe estar en cabeza del equipo interventor.

***Lo anterior se soporta mediante las observaciones realizadas a través del oficio OFICIO ESEG-051-2025 - 26 de mayo de 2025 (Anexo 17)** mediante el cual se dio respuesta a los oficios E.S.E.-OBRA-046-2024 del Contratista de Obra (Anexo 20) y al oficio INTERV-GUAPI-40 de la Interventoría (Anexo 21).*

12.5** La supervisión ha evidenciado múltiples deficiencias persistentes en los informes mensuales presentados por la Interventoria, motivo por el cual solicitó se subsanen los aspectos evidenciados m**ediante OFICIO ESEG-RIF-057-2025 - 16 de junio de 2025 (Anexo 18)

Con base en el análisis de los oficios ESEG-RIF-008, 028, 041, 051, 052 y 057 de 2025, y en ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por la E.S.E. Guapi, se evidencia de forma reiterada y documentada que la interventoría contratada no ha cumplido cabalmente con sus obligaciones contractuales.

Las actuaciones analizadas de la Interventoría demuestran el incumplimiento de sus funciones técnicas, financieras, jurídicas y administrativas, omitiendo su deber de ejercer un control riguroso, emitir conceptos técnicos definitivos y estructurar informes con criterios integrales, veraces y soportados; lo que ha generado que la ESE GUAPI tenga que fortalecer la Supervisión con un equipo de apoyo.

En particular, la falta de verificación del uso del anticipo por parte del contratista de obra, la ausencia de conceptos técnicos frente a ítems no previstos, el envío de documentación incompleta o sin validación, así como la presentación deficiente de los informes mensuales, comprometen gravemente el adecuado seguimiento del proyecto y constituyen una vulneración directa al objeto del Contrato de Interventoría No. 034 de 2024."

En virtud de lo anterior, el 10 de julio de 2025, se citó y se convocó a audiencia de presunto incumplimiento tendiente a la imposición de multas a la FUNDACIÓN EDIFICANDO COLOMBIANOS EDICOL (Contratista de Interventoría) y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como garante del contratista. Dicha audiencia fue convocada para el día 14 de julio de 2025, no obstante, atendiendo las solicitudes de reprogramación presentadas tanto por parte del apoderado de la Aseguradora Solidaria, como por parte de la Fundación EDICOL, se fijó y comunicó nueva fecha para el día 17 de julio de 2025, a las 8:30 am.

Dichas citaciones fueron notificadas por correo electrónico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. Las citaciones fueron remitidas a los correos electrónicos de la FUNDACIÓN EDIFICANDO COLOMBIANOS EDICOL, de igual manera, al correo electrónico de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.

El diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las 8:30 am, la Gerente y Representante Legal de la ESE GUAPI, instaló la audiencia verificando la comparecencia tanto de la representante legal de la FUNDACION EDIFICANDO COLOMBIANOS EDICOL, a saber MARIA CAMILA ARANGO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144079185; así como del doctor DIEGO ENRIQUEZ PEREZ CADENA**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.547, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 102487 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

En desarrollo de la audiencia la FUNDACION EDIFICANDO COLOMBIANOS EDICOL por conducto de su representante legal y personal de apoyo, presentó los siguientes argumentos de defensa:

> "(…) Con el tema de los oficios, de los informes, hemos tenido algo de inconsistencias, por llamarlas de alguna manera dentro del proceso, pero es debido a la situación presentada, y la situación presentada es que no teníamos unos parámetros claros dentro del proceso de inicio para poder brindar unos de informes plenos y completos, porque cuando estamos trabajando una obra con unas actividades preliminares que no representan ni equipos, pues es difícil emitir informes mes a mes, dónde se presente un seguimiento y una base y por lo tanto no se puede hacer ese tipo de seguimiento mientras no se superen esas actividades no previstas dentro del plan de contingencia que no estaban involucradas dentro de la parte contractual. Esto respecto al tema de los informes mensuales, que en este momento se están subsanando. En este momento ya con la transformación eléctrica que se está trabajando, se viene haciendo la subsanación de los informes tanto de obra como de interventoría, que deben quedar prácticamente esta semana ya enviados. Ya se envió un primer informe a la supervisión del contrato en el mes de junio para su revisión y de acuerdo a eso, cumpliendo con los parámetros que el manual de contratación de Guapi para interventoría y supervisión, tiene estipulado.
>
> Hago la claridad que desde un comienzo se hizo la solicitud del manual, pero solamente hasta el mes de noviembre enviaron el documento soporte para entrar a mirar, que es con el cual también venimos implementando el tema de los informes.
>
> Miremos el tema de la de la situación de la inversión del anticipo por parte de contratista.
>
> Eso de seguimiento debo también dar la tranquilidad de que en el último seguimiento que se hizo por parte de la Secretaria de Salud de Cauca, de la entidad, fue la semana que acaba de pasar, comprendida entre los días 8 y 11 de julio, en la que tuvimos una mesa de trabajo donde se revisaron paso a paso el avance de obra, se revisaron los anticipos girados, los soportes que llegaron y se hicieron unos requerimientos al contratista para que nos implementara la información que ya se había presentado al 27 de junio. Ese documento se envió el día de ayer al correo de la doctora Raquel, subsanando las falencias de algunos documentos que obviamente faltaban y juiciosamente la interventoría hizo un seguimiento y una relación paso a paso, orden por orden, para darle claridad al soporte del tema del avance financiero.
>
> Para dar un poco de tranquilidad en este momento respecto a ese avance financiero, quisiera comentar que se llevaron los soportes; estamos en el anticipo que es de un cuarenta por ciento girado al contratista de obra. En este momento tenemos, un avance al 30 de junio de un valor girado por fiducia de 46.19 % un saldo de anticipo del 53.81 y tenemos una inversión entre materiales, entre anticipo girados por mano de obra, transportes, maquinarias y compras de equipo, de seis mil cuatrocientos veintitrés millones que hacen parte de la información que se está presentando en este momento a la entidad, subsanando precisamente el requerimiento que nos

están haciendo respecto a la verificación de la información que el contratista nos está brindando en este momento.

Otro de los factores que ha afectado bastante el proceso de proyecto en el tema de avances, en el tema de la aprobación de los ítems no previstos y de aquellas actividades; si bien es cierto que nosotros estamos obligados a hacer una revisión, también es importante resaltar que dentro del manual de supervisión que maneja la entidad es una de las funciones conjuntas con la supervisión del contrato poder hacer esa conciliación esa revisión de acuerdo a una recomendación de la interventoría, las cuales, estamos presentando ahora en el último balance presentado para que se puedan llegar a verificar también por parte de la ESE y darle una aprobación final a la misma. Es importante aclarar que este tema del otro si del contrato con obra no prevista se viene posponiendo, debido a que los diseños que nos están entregando en la plataforma que se dice que son definitivos, los han venido cambiando en lo que nos genera un retroceso, nos genera demoras en la revisión y en la rebalance del presupuesto que se está presentando. Para comentarle en este momento hicieron un nuevo cambio o un ajuste a los diseños estructurales del proyecto, que implica un rebalance nuevamente del soporte, precisamente de esa acta de no previstos que se está en este momento presentando.

Nosotros queremos manifestar que hemos tenido la voluntad y la disposición de atender en este momento, obviamente todas las necesidades que la entidad como la ESE tiene para poder sacar adelante este proyecto con el equipo de trabajo que tenemos.
Prácticamente es importante resaltar también que el personal de interventoría en este momento, que estamos trabajando en obra los temas de informe, los temas de seguimiento y estamos haciendo todo lo posible por quedar al día con los pendientes que tenemos con la entidad.

Y para cerrar el tema técnico pues pienso yo que en este momento nosotros, como recomendación de nuestra parte técnica por la línea de tiempo que hemos venido presentando, hay que mirar y evaluar bien el tema de todos los eventos sobre la línea de tiempo que han estado con unas circunstancias especiales, debido a que contractualmente hay actividades que no están dentro del alcance del contrato, pero que se ha venido haciendo por parte de la interventoría. De alguna manera el tema de los costos de interventoría así no se haya tenido el personal completo, si es un generador de gastos que hemos tenido.

Y por otro lado, quisiera aclarar el tema de los impuestos y estampillas de los valores de interventoría. Esos impuestos están dentro de la propuesta que la interventoría hizo a la entidad y que están aprobados. Luego, sí hacen parte de los pueblos mensuales que se vayan a hacer, porque hacen parte de la administración, del cobro de la interventoría.
Sería como mi cierre. En este momento le dejaría la palabra a la doctora Isabela para que maneje la parte jurídica.

Desde el punto de vista técnico creo que hemos tenido dándole información necesaria, hemos hecho las actas en obra de cada visita donde se ha enviado a la entidad, copia de las actas y a la supervisión. Luego si se ha venido haciendo la información de las actividades y de los problemas y los procesos que se han venido ejecutando a la fecha (…)”

"(…) Bueno, el tema que abordaré será todo el tema del pago anticipado o anticipo. Si bien este pago se generó por medio del Sistema General de Regalías, en el contrato, la cláusula tercera, revisamos de que, si bien es un pago, si bien es un anticipo, revisándolo, no hay manera, no se especifica cómo se debe amortizar el

anticipo. Por lo tanto, nosotros asumimos de que este pago, es un pago anticipado, porque en ningún momento aparece en el contrato que es un pago, que es un anticipo.

Así las cosas, se hizo una revisión documental en la cual en el comprobante de pago emitido por regalías N° 178382424, que tiene como fecha de registro el 22 de junio del 2024, se precisa en el objeto del pago como un pago anticipado. En este orden de ideas, si bien prevalece el contrato sobre las órdenes de pago, se tiene entendido que es un pago anticipado, ya que en ningún momento se precisa la forma en que se debe amortizar ese anticipo en la cláusula tercera del contrato.

Así las cosas, quisiéramos que la ESE nos diera claridad sobre el tema, porque hablan de que no se ha hecho una cuenta conjunta, pero cuando se da lugar a un pago anticipado no hay lugar a una cuenta conjunta, sino a la cuenta a la cuenta de EDICOL como lo mencionaron en los hechos la doctora Raquel.
Este comprobante de igual manera lo vamos hacer llegar al correo de la gerente y la idea es llegar a la claridad de este asunto. (…)"

En desarrollo de la audiencia el apoderado de la Aseguradora, presentó los siguientes argumentos de defensa:

"(…) A nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quiero manifestar que, en primer lugar, coadyuvamos en su integridad los argumentos de defensa y contradicción expuestos por el arquitecto Manuel Oswaldo medina en cuanto a la parte técnica y de la doctora Isabela Valdez ya en cuanto a la parte jurídica. por consiguiente, estos argumentos que se han presentado a nombre de la FUNDACIÓN EDIFICANDO COLOMBIANOS EDICOL, solicitamos respetuosamente que sean tenidos como si fueran argumentos propios también de la compañía aseguradora.

Ahora bien, a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA quiero presentar los siguientes argumentos, siendo el primero de ellos el que denomino: Falta de acreditación de ocurrencia del siniestro, consistente en el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato de interventoría N° 034 del año 2024.

Como he sabido o es conocido por todos en esta audiencia, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA comparece en virtud de la celebración de un contrato de seguro, en donde este contrato de seguro es el elemento vinculante de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en su condición de garante, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no es parte del contrato de interventoría N° 034 de 2024, es su garante y este elemento vinculante está representado en la Póliza de Garantía Unica de Cumplimiento en favor de entidades estatales N° 430-47-994000066054. Este contrato de seguro, repito, es el elemento vinculante de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Por consiguiente, dentro del presente proceso administrativo, son aplicables las normas que regulan el contrato de seguro, como lo sería el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual me permito leer a continuación:

"ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso."

Con relación a este artículo 1077, a este mandato probatorio que trae el artículo 1077 del Código de Comercio, el Honorable Consejo de Estado en su precedente jurisprudencial ha establecido que las dos obligaciones que impone el artículo 1077 son de cumplimiento dentro de los procesos administrativos sancionatorios.

En primer lugar, con relación a la prueba de la pérdida, el Consejo de Estado ha señalado que si bien las entidades estatales que son asegurado - beneficiario dentro

de un contrato de seguro de cumplimiento, como en el caso que nos ocupa, no tienen estrictamente la obligación de acreditar un perjuicio generado por el incumplimiento. Esto en razón a que en virtud del artículo 17 de la ley 1150 del año 2007, ostentan la facultad de imponer sanciones nada le impide a la administración pretender acreditar perjuicios. Claramente dentro del presente proceso está orientado es a imponer una sanción como es la multa;

Y con relación a la segunda obligación que establece el artículo 1077, en el sentido de que el asegurado debe demostrar la ocurrencia del siniestro. Esta obligación el Consejo de Estado ha establecido que si es de estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada. Es decir, dentro del presente caso, la Empresa Social del Estado Guapi, le asiste la obligación legal emanada del artículo 1077 del Código de Comercio de demostrar, de acreditar la ocurrencia al siniestro, pero no de cualquier forma, sino de acuerdo a la cobertura que tiene el amparo de cumplimiento y esta cobertura no ha sido definida de forma caprichosa o voluntaria por parte de ASEGURADORA SOLIDARIDAD DE COLOMBIA, ni de ninguna compañía de seguro. El alcance de la cobertura del amparo de cumplimiento, se encuentra definido en el numeral tercero del artículo 2.2.1.2.3.1.7 del decreto 1082 del año 2015. Al respecto, este artículo establece lo siguiente:

"3. Cumplimiento del contrato. El amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:

3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y

3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria."

Claramente el numeral 3.4 que acabo de leer anteriormente, hace referencia a la imposición de sanciones cuando se prueba o sea acredita cualquiera de los tres numerales anteriores del numeral tercero del articulo antes referido. De esta forma, claramente dentro de la carga probatoria que legalmente le asiste a la entidad asegurada, está la de probar no solamente la existencia de un eventual incumplimiento de una obligación de contractual por parte del contratista, sino la imputabilidad o la responsabilidad que le asiste al contratista en ese presunto incumplimiento. Aquí, es donde respetuosamente manifestamos que existe una falencia o una deficiencia en la imputación que se le ha efectuado a nuestro afianzado la FUNDACION EDIFICANDO COLOMBIANOS EDICOL.

Entonces, estaba señalando que, dentro de la imputación de presunto incumplimiento que por parte de la Empresa Social del Estado Guapi se le formula a nuestro afianzado la FUNDACION EDIFICANDO COLOMBIANOS EDICOL, no se ha establecido cuál es la responsabilidad, cual es el grado de responsabilidad o de imputabilidad que le asiste al contratista de interventoría en dichos incumplimientos, más aún, cuando en la intervención del arquitecto Manuel Oswaldo se establece que los inconvenientes que se presentaron en la presentación de los informes, tuvieron su origen a que no eran claros los parámetros para presentar dichos informes. Más aun cuando en un principio la interventoría empezó a ejercer de actividades de vigilancia y control en actividades que no eran resorte del contrato, pero que para la fecha dicha presentación de informes ya ha asumido la normalidad que exige por su puesto el contrato.

Entonces en este sentido consideramos muy respetuosamente que no se encuentran acreditadas las condiciones necesarias y de carácter probatorio para pretender acreditar la existencia de un incumplimiento imputable a nuestro afianzado.

Como segundo argumento, expongo el que denomino improcedencia de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por un presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo de la FUNDACION EDIFICANDO COLOMBIANOS EDICOL.

Como se ha advertido al inicio de esta audiencia por parte del arquitecto Manuel Oswaldo en representación del contratista, para la fecha en que se adelanta el presente procedimiento administrativo sancionatorio, ya se ha logrado subsanar los presuntos incumplimientos que le han sido imputados al contratista.

Para todos es absolutamente claro y es un hecho reconocido que la entidad, la Empresa Social del Estado Guapi, ostenta la facultad legal de sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones por parte de sus contratistas. Esta facultad emana de un mandato legal, como es el artículo 17 de la Ley 1150 del año 2007, a través de este artículo, de forma que expresa, se revistió a las entidades estatales de la facultad, repito, de sancionar, los incumplimientos por parte de sus contratistas, pero el ejercicio de esta facultad sancionatoria, el mismo artículo 17 lo limitó en el tiempo, cuando señala que esta facultad sancionatoria solo procede mientras se halle pendiente la ejecución de la obligación a cargo del contratista. De tal suerte, que si por parte del contratista se subsana el incumplimiento que observa la entidad estatal, desaparece la facultad de ejercer esta facultad sancionatoria.

Claramente el artículo 17 de la Ley 1150 del año 2007 no otorga a las entidades estatales una facultad sancionatoria de carácter retroactivo, solamente se puede sancionar el incumplimiento que persista en el momento en que se adelanta el proceso administrativo sancionatorio, hasta su finalización. De esta manera, toda vez que ya se encuentran subsanados los presuntos incumplimientos en que incurrió la FUNDACIÓN EDIFICANDO COLOMBIANOS EDICOL, para la fecha la Empresa Social del Estado no puede adelantar el presente proceso administrativo de carácter sancionatorio.

Por último, expongo un argumento que denomino: Falta de cobertura para el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

Dentro de la presente audiencia, en su intervención la doctora, Isabela Valdez, fue clara en establecer que debido a un vacío que se encuentra en la cláusula tercera del contrato de interventoría que nos ocupa, la Fundación ha asumido de una forma válida, por supuesto, que el anticipo entregado no corresponde como tal a un anticipo, sino a un pago anticipado, esto en razón a que si bien la cláusula establece que el valor del anticipo debe ser amortizado conforme a las actas parciales de ejecución, nos establece o nos indica, cual es la forma de amortizar dicho anticipo. Estas manifestaciones de la doctora Isabela por parte de la compañía asegurada, las encontramos totalmente ajustadas en derecho.

Ahora, nosotros proponemos para el análisis de la administración, el argumento que denominamos: Falta de cobertura del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, en razón a lo siguiente:

Reiteramos que el alcance de las coberturas de los diferentes amparos que se otorgan a través de una póliza de cumplimiento en favor de una entidad estatal, no dependen del capricho o de la voluntad de la compañía aseguradora que otorgue el seguro. El alcance de la cobertura de estos amparos está expresamente definido por el decreto 1082 del año 2015. Para el caso en concreto del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, esta definición está en el numeral primero de artículo 2.2.1.2.3.1.7, el cual a la letra, establece lo siguiente:

"1. Buen manejo y correcta inversión del anticipo. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo."

Como se puede observar de la definición por mandato legal del alcance de la cobertura del amparo de anticipo, en ningún momento, el seguro otorgado está garantizando, está cubriendo, está amparando, la amortización de los recursos del anticipo. Si bien, contractualmente puede llegar a ser una obligación a cargo del contratista, esta obligación no es objeto de aseguramiento por de la compañía aseguradora. Ahora para que la actividad de amortización de los recursos del anticipo pueda ser una obligación imperativa y exigible al contratista, claramente se tienen que definir cómo van a ser amortizados los recursos del anticipo. Si el contrato no establece cómo se debe hacer dicha amortización, difícilmente la entidad contratante le puede exigir a su contratista que amortice los recursos del anticipo y mucho menos lo puede hacer con cargo a la garantía de cumplimiento otorgada, porque repito, tal riesgo no ha sido objeto de aseguramiento por el mandato legal que define el alcance de cobertura del amparo de anticipo.

En ese orden de ideas y de conformidad con los argumentos que acabo de exponer a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de la manera más respetuosa, le solicito a la entidad, a la Empresa Social del Estado de Guapi, que dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio, se de aplicación al literal d, del artículo 86 de la ley 1474 del año 2011. esto en el sentido de que al no encontrarse acreditado un incumplimiento imputable a nuestro afianzado la FUNDACIÓN EDIFICANDO COLOMBIANOS EDICOL, se proceda de manera inmediata con el cierre y archivo del presente procedimiento administrativo sancionatorio sin que se imponga ningún tipo de sanción a nuestro afianzado. *(…)"*

En desarrollo de la primera sesión de la audiencia, ninguna de las partes convocadas realizó solicitudes probatorias, no obstante, en razón a las intervenciones tanto de la Interventoría como de su garante y en razón a que dentro de estas se hizo mención a documentos que no obran en el expediente de pruebas, se procedió a decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Oficio INTERV-GUAPI-77 de fecha 16 de julio de 2025, remitido por parte de la Fundación EDICOL, mediante correo electrónico del 17 jul 2025, a las 2:05 a. m.

2. Documentos aportados por la Fundación EDICOL y los Comprobantes del SPGR del Sistema General de Regalías, mediante los cuales se efectuó el desembolso del anticipo.

Estos documentos en su momento se cargaron en la carpeta de DRIVE[4], donde constan las pruebas de la presente actuación y de la cual tienen acceso tanto la Fundación EDICOL como el apoderado de la Aseguradora.

Posteriormente ante la presentación de oficios y documentos por parte de la Fundación EDICOL a saber el oficio INTERV-GUAPI-078 con el asunto: "VERIFICACION DE LA INVERSION DEL ANTICIPO DEL CONTRATO DE OBRA No. 032-2024 DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE OCTUBRE 2024 A JUNIO 2025" al cual se adjuntó el informe correspondiente, en garantía del debido proceso, se procedió a realizar el decreto de pruebas de oficio de estos documentos y se corrió traslado a las partes convocadas mediante oficio **ESEG-RIF-079-2025** de fecha 21 de julio de 2025 y se convocó una nueva sesión

[4] https://drive.google.com/drive/folders/1LUwqzn7ghuOZddzxLVePgWYF04A1h-f7?usp=drive_link

de la audiencia para el día 22 de julio de 2025, para efectos de escuchar su pronunciamiento frente a las pruebas decretadas de oficio. A dicha sesión solo compareció el apoderado de la Aseguradora, quien manifestó que *"Por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no hay ningún pronunciamiento."*

Finalmente, la Fundación EDICOL presentó nuevos oficios y documentos a saber los oficios INTERV-GUAPI-81E el día 24 julio de 2025 a las 10:57 p.m., así como el oficio No. INTERV-GUAPI-082E el día 25 de julio de 2025 a las 6:08am, en los cuales se pronuncia y aporta documentos que guardan relación con los hechos materia del procedimiento administrativo, por lo cual la ESE GUAPI, en garantía del debido proceso, nuevamente se realizó un decreto de práctica de pruebas de oficio, el cual fue comunicado mediante el Oficio **ESEG-RIF-088-2025** de fecha 25 de julio de 2025, concediendo el traslado de dichos documentos y citando para una nueva sesión de la audiencia para el día 28 de julio de 2025, para efectos de que las partes convocadas puedan pronunciarse al respecto; no obstante llegada la fecha indicado ninguna de las convocadas compareció a la diligencia.

4. DE LA VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA Y EL MATERIAL PROBATORIO.

Con respecto a los fundamentos de defensa de la FUNDACION EDIFICANDO COLOMBIANOS EDICOL:

4.1 Sostuvo la Fundación EDICOL, que en su momento no existían parámetros claros para poder *brindar informes plenos y completos,* sumado a que en la obra se debió realizar unas actividades preliminares especialmente las relacionadas con el plan de contingencia que a su juicio no eran parte del alcance contractual; no obstante también reconoce que "*hemos tenido algo de inconsistencias*" (…) "*se viene haciendo la subsanación de los informes tanto de obra como de interventoría*".

En este punto es necesario precisar que una de las pruebas decretadas de oficio correspondió precisamente a la subsanación de los informes de interventoría, los cuales fueron allegados mediante el oficio No. INTERV-GUAPI-082E el día 25 de julio de 2025, mismo que fue decretado como prueba de oficio.

Frente a este aspecto se debe indicar que el denominado plan de contingencia se ejecutó en los meses de julio, agosto y septiembre de 2024, y que con posterioridad, la supervisión mediante oficio ESEG-RIF-008-2024 de 29 de noviembre de 2024 indicó el contenido que deben tener los informes. Es mas en los mismos argumentos de defensa de la Fundación EDICOL, reconocen que para el mes de noviembre de 2024 tuvieron conocimiento del Manual de Interventoría y Supervisión de la ESE GUAPI; razón por la cual para la fecha del oficio ESEG-RIF-028-2025 del 6 de marzo de 2025 en el cual se realizan nuevamente observaciones a los informes de interventoría, ya se había ejecutado el plan de contingencia y se tenía pleno conocimiento de la forma y contenido de los informes mensuales de supervisión, motivo por el cual, para esta fecha (marzo de 2025) no existe una razón válida por la cual los informes tengan que presentar las deficiencias, omisiones o errores como los advertidos por la Supervisión.

Ahora bien, pese a lo anterior, no es menos cierto que en desarrollo del procedimiento administrativo de imposición de multas, se pueda subsanar las situaciones de presunto incumplimiento o mora, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por lo cual es procedente la valoración probatoria de los informes de interventoría subsanados mediante el oficio INTERV-GUAPI-082E el día 25 de julio de 2025, para efectos de verificar si los mismos continúan presentado deficiencias, errores u omisiones.

Una vez verificados los informes aportados, se evidencia lo siguiente:

Observaciones generales:

a) Dentro de los informes de interventoría se da cuenta del personal de Interventoría, no obstante, se observa que se designa como Residente de Interventoría 1 a Mercedes Morales Atehortúa y como Residente de Interventoría 2 a Hady Esperanza Gracia, quien no está incluida en la propuesta adjudicada, y de la cual, no se han allegado los documentos soporte de su formación y experiencia, ni la correspondiente justificación de su designación o reemplazo de manera formal, para su aprobación por parte de la supervisión.
b) Se evidencia que ninguno de los informes de interventoría contiene las planillas de seguridad social, el registro de afiliaciones ni evidencia de la presencia en obra del personal asignado, especialmente de quienes tienen una dedicación del 100%.
c) En los informes presentados por la interventoría se menciona de forma general que se está realizando seguimiento al componente ambiental. Sin embargo, no se adjunta evidencia ni soporte documental que demuestre dicho seguimiento, ni se detalla el control efectuado sobre el cumplimiento de los programas establecidos en el Plan de Manejo Ambiental (PMA).
d) De igual forma, no se aporta soporte de la verificación al cumplimiento por parte del contratista del permiso expedido por la CRC como Generador de Residuos de Demolición y Construcción (RCD), lo que impide confirmar que se están atendiendo las obligaciones ambientales y legales del proyecto.
e) En los informes presentados por la interventoría no se evidencia seguimiento al Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) implementado en el proyecto.

 No se aportan soportes que permitan verificar:

 - La revisión y control de afiliaciones del personal de obra a los sistemas de seguridad social.
 - El registro y gestión de incidentes o accidentes laborales ocurridos en el proyecto.
 - El establecimiento y seguimiento de indicadores de SST, tal como lo exige la normatividad vigente (Resolución 0312 de 2019 y Decreto 1072 de 2015).

Observaciones específicas:

INFORME #2 - PERIODO DEL 7 DE JULIO AL 6 DE AGOSTO DE 2024

- En la revisión del informe se identifican inconsistencias en los porcentajes de avance físico reportados:
 - En la página 22 se menciona un avance físico de 0,58%.
 - En la página 51 se indica que el avance físico acumulado es de 0,3%.

INFORME #3 - PERIODO DEL 7 DE AGOSTO AL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2024

- En la revisión del informe se identifican inconsistencias en los porcentajes de avance físico reportados:
 - En la página 31 se menciona un avance físico de 0,8%.
 - En la página 66 se indica que el avance físico acumulado es de 0,5%.

INFORME #5 - PERIODO DEL 7 DE OCTUBRE AL 6 DE NOVIEMBRE DE 2024

En los informes revisados no se evidencia seguimiento de la interventoría al componente social del proyecto, específicamente en lo relacionado con:

- La socialización del proyecto con la comunidad.
- El proceso de conformación de la veeduría ciudadana como mecanismo de control social y participación ciudadana.

INFORME #8 - PERIODO DEL 7 DE ENERO AL 6 DE FEBRERO DE 2025

- No se relacionan las pólizas actualizadas del contratista de obra
- Solo se incluyen los ensayos aportados por el contratista de obra, sin que se evidencien ensayos ejecutados de manera independiente por la interventoría, aun cuando dentro de su presupuesto existe un rubro específico destinado a este fin.

 El plan de calidad del contratista no presenta seguimiento técnico detallado por parte de interventoría; la interventoría se limita a remitir resultados sin emitir concepto, análisis ni verificación técnica sobre el cumplimiento de especificaciones.
- El contratista presenta únicamente los cilindros correspondientes al mes de enero, con edades inferiores a 28 días.

 Para el periodo evaluado ya deberían estar disponibles los resultados de los cilindros de las fundiciones de pilotes realizadas en diciembre, los cuales no se encuentran anexos ni se evidencia seguimiento de la interventoría para garantizar su ejecución y trazabilidad.

- La interventoría reporta un avance acumulado de 4,6%, mientras que el contratista reporta 5,37%. Esta discrepancia evidencia la falta de unificación de metodología y control sobre la programación y ejecución física de obra.

INFORME #9 - PERIODO DEL 7 DE FEBRERO AL 6 DE MARZO DE 2025

- En la página 27 del informe del contratista de obra se indica un atraso del 5,97%, cifra que no corresponde con los reportes de avance presentados por la interventoría. Esta diferencia debe ser aclarada y soportada, unificando la metodología de seguimiento físico entre ambas partes para garantizar trazabilidad en la programación contractual.
- No se presentan ensayos de resistencia de concreto (cilindros) ejecutados directamente por la interventoría, a pesar de que dentro de su presupuesto se contempla un rubro específico destinado a la realización de ensayos de control de calidad independientes.

 La interventoría tiene la obligación contractual y técnica de verificar de manera autónoma la calidad del concreto empleado en la obra, no limitándose a los resultados entregados por el contratista. Estos ensayos propios deben incluirse en los informes junto con el concepto técnico correspondiente, conforme a lo establecido en el Plan de Calidad del proyecto y en los requisitos de la NSR-10, Título C – Control de Calidad de Materiales.
- El informe del contratista solo comprende el periodo del 7 de febrero al 18 de febrero.

INFORME #10 - PERIODO DEL 7 DE MAYO AL 8 DE JUNIO DE 2025

- En la página 53 del informe se reporta un evento como *incidente*; sin embargo, al verificarse que hubo lesión al trabajador, el caso debe clasificarse como accidente de trabajo de acuerdo con la definición del Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 1401 de 2007. No se observa seguimiento ni reporte formal a la ARL, ni acciones correctivas documentadas por parte de la interventoría.

- Solo se incluyen resultados aportados por el contratista de obra, sin evidenciar ensayos ejecutados de manera independiente por la interventoría, a pesar de que dentro de su presupuesto existe un rubro específico para ensayos de control de calidad.
 El plan de calidad del contratista no presenta seguimiento técnico detallado; la interventoría únicamente remite resultados sin emitir concepto, análisis ni verificación sobre el cumplimiento de las especificaciones de diseño.

 En las páginas 381, 383 y 384 se presentan ensayos de concreto que no cumplen con la resistencia establecida a los 28 días, sin que exista pronunciamiento, análisis técnico ni medidas correctivas reportadas por parte de la interventoría.

 Se requiere que la interventoría remita sus propios ensayos y un concepto técnico independiente que verifique la conformidad o no del concreto frente a la resistencia de diseño establecida en los planos y memorias.

- El informe de interventoría reporta un avance físico acumulado de 4,8%, mientras que el contratista reporta 6,74%. Esta diferencia evidencia falta de unificación de criterios y metodología para el cálculo de avance, lo cual afecta la trazabilidad técnica y financiera del proyecto.

INFORME #11 - PERIODO DEL 7 DE JUNIO AL 8 DE JULIO DE 2025

- En la página 53 del informe se reporta un segundo accidente laboral, sin que exista evidencia de seguimiento formal al caso, reporte a la ARL, análisis de causas ni medidas correctivas adoptadas.
- Solo se incluyen resultados aportados por el contratista de obra, sin evidenciar ensayos ejecutados de manera independiente por la interventoría, a pesar de que dentro de su presupuesto existe un rubro específico para ensayos de control de calidad.
 El plan de calidad del contratista no presenta seguimiento técnico detallado; la interventoría únicamente remite resultados sin emitir concepto, análisis ni verificación sobre el cumplimiento de las especificaciones de diseño.

 En las páginas 366, 368 y 370 se presentan ensayos de concreto que no cumplen con la resistencia establecida a los 28 días, sin que exista pronunciamiento, análisis técnico ni medidas correctivas reportadas por parte de la interventoría.

 Se requiere que la interventoría remita sus propios ensayos y un concepto técnico independiente que verifique la conformidad o no del concreto frente a la resistencia de diseño establecida en los planos y memorias.

Con base en lo anterior, se evidencia que no se han seguido las recomendaciones impartidas en el oficio ESEG-RIF-057-2025 del 16 de junio de 2025, ni se han atendido los lineamientos mínimos establecidos en el oficio ESEG-RIF-008-2025 del 29 de noviembre de 2024, a pesar de que ha transcurrido un tiempo suficiente para su implementación.

Esta omisión refleja una falta de articulación en los informes de interventoría y contratista, comprometiendo la trazabilidad administrativa, técnica y financiera de la ejecución contractual y limitando la capacidad de la supervisión para realizar el seguimiento adecuado al proyecto, lo que a su vez prueba el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la cláusula quinta del Contrato de Interventoría a saber:

"OBLIGACIONES TÉCNICAS

3. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas legales vigentes al contrato de obra pública.

OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y CONTABLES.

"(…) 17. Elaborar y presentar los informes mensuales en los que señale los aspectos técnicos, administrativos, financieros, ambientales, sociales, etc., de conformidad con los entregables planteados en el anexo técnico, información que debe corresponder con lo requerido para ser cargado en las plataformas del SGR y los lineamientos impartidos por el supervisor del contrato de interventoría.(…)"

Igualmente se acredita la vulneración de las siguientes disposiciones del del Manual de Supervisión e Interventoría de la Empresa Social del Estado ESE GUAPI - RESOLUCIÓN No 095 del 15 de Diciembre de 2021:

"*ARTICULO 15. FUNCIONES DEL SUPERVISOR Y OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR*

"15.2.1. Elaboración de informes. Le corresponde al supervisor e interventor, en cumplimiento de sus funciones, preparar los informes tanto en la ejecución física como a la ejecución financiera. Todos los informes de seguimiento, avance y demás aspectos relevantes referidos al contrato sobre el cual se ejerce la supervisión e interventoría, deben estar contenidos en la carpeta del expediente en el archivo de gestión de la respectiva dependencia.

Entre estos informes se destacan:

Informe de Seguimiento: (…)
El informe de seguimiento debe contener de manera concisa y precisa toda información que permita conocer el estado y avance del contrato.

En este informe se debe incluir:

- *Estado y avance del contrato, entrega de bienes, servicios y productos, y demás condiciones, nivel de ejecución presupuestal y los atrasos con respecto a la programación establecida (en caso de presentarse). (…)*

Aspectos técnicos que deben relacionarse en el informe de seguimiento.

(…)
- *Control de calidad: cuadro resumen de calidad, estado de entrega y recibo de los productos, servicios (cuando así se exija en el contrato de interventoría). (…)*

Aspectos administrativos que deben relacionarse en el informe de seguimiento.

- *Aspectos varios: registros fotográficos cuando sea procedente, registro del estado del tiempo, actas, anexos e información adicional relacionada con el proyecto, bienes y servicios.*
- *Requerimientos de autoridades ambientales, administrativas y judiciales. (…)*

4.2 Otro de los hechos objeto de la presente actuación administrativa tiene que ver con el proceso de revisión del informe de inversión del anticipo presentado por el contratista de obra, donde la supervisión identificó deficiencias no solo en la documentación aportada, sino también en el ejercicio de control que debió haber realizado la interventoría. Frente a este aspecto en la audiencia la Fundación EDICOL manifestó que se había realizado una mesa

de trabajo, que se habían requerido al contratista de obra complementos a la información presentada y que en general se habían subsanado las falencias "*de algunos documentos que obviamente faltaban y juiciosamente la interventoría hizo un seguimiento y una relación paso a paso, orden por orden, para darle claridad al soporte del tema del avance financiero*"

Con respecto a esta situación se pone de presente que al igual que en el punto anterior, la Fundación EDICOL remitió el oficio INTERV-GUAPI-078 con el asunto: "VERIFICACION DE LA INVERSION DEL ANTICIPO DEL CONTRATO DE OBRA No. 032-2024 DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE OCTUBRE 2024 A JUNIO 2025" el cual fue incorporado como prueba de oficio por parte de la ESE GUAPI, y se procedió a la valoración del mismo y su informe adjunto, encontrando lo siguiente:

ORDEN 1A – SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. (SIDOC) ($203.114.115)

Para esta orden se anexan como soporte la Proforma No. 0928-24 y la Cotización No. 18112024. Sin embargo, es importante recordar que estos documentos por sí solos no son soporte contable suficiente para justificar el uso de recursos de anticipo. Para que la inversión pueda ser validada, es necesario que se adjunten las facturas que respaldan el pago realizado.

Además, si esta orden corresponde a un anticipo para el suministro de acero destinado a la obra civil del Proyecto Hospital de Guapi, es necesario que dicho desembolso esté amparado por un contrato formal que soporte la entrega de recursos. En este sentido, la interventoría debe confirmar que el contrato existe y que está alineado con el objeto del proyecto, no obstante, no existe soporte de ello.

ORDEN 2 – CONSORCIO HOSPITAL GUAPI 2024 (REEMBOLSO) ($261.200.000)

Tal como ya se indicó en el oficio ESEG-RIF-051-2025, para que estos pagos puedan ser verificados de manera contable y contractual es necesario que se adjunte la documentación completa que los respalde. Así por ejemplo existe ausencia de soportes como:

- Contrato u orden de servicio que justifique el pago realizado.
- Certificación de cumplimiento o planilla de pago correspondiente que evidencie la ejecución del servicio o la entrega del bien.

ORDEN 3 - O2 INGENIEROS SAS ($501.943.321)

Se evidencia que el contrato relacionado con esta orden fue firmado el 1 de diciembre de 2024, pero la solicitud de desembolso correspondiente se realizó el 29 de noviembre de 2024, es decir, antes de la firma del contrato, lo cual requiere aclaración y el soporte adecuado para validar la procedencia del pago.

Adicionalmente, dentro de la certificación de cumplimiento de obligaciones parafiscales presentada no se incluye la tarjeta profesional del contador ni el certificado de antecedentes disciplinarios del mismo.

ORDEN 4 – PERLAZA OCHOA 7 S.A.S. ($447.705.572)

Dentro de la certificación de cumplimiento de obligaciones parafiscales presentada no se incluye la tarjeta profesional del contador ni el certificado de antecedentes disciplinarios del mismo.

ORDEN 5 – FUNDACION INGECONSOC – ($1.488.648.538)

Tal como ya se indicó en el oficio ESEG-RIF-051-2025, Dentro de la documentación revisada se encuentra un contrato suscrito con FUNDACION INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SOCIAL INGECONSOC SAS, cuyo objeto es *"La prestación de servicios de transporte terrestre,*

acarreos, almacenamiento, manipulación logística y operaciones portuarias, necesarios para la movilización de materiales y equipos destinados al Hospital de Guapi, incluyendo: Transporte terrestre desde el interior del país hasta la bodega en Buenaventura, almacenamiento temporal en bodega cargue y descargue, cargue desde bodega al buque en muelle marítimo de Buenaventura, incluyendo logística, manipulación y operaciones portuarias, descargue en muelle de cabotaje en Guapi, trasiego en moto carguero y/o volqueta hasta la E.S.E. Hospital Guapi, incluyendo cargue, transporte y descargue".

Sin embargo, se identifican varios aspectos que impiden validar jurídica y contablemente este contrato como soporte del desembolso por concepto de anticipo, el cual asciende a $1.488.648.538 (mil cuatrocientos ochenta y ocho millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos treinta y ocho pesos m/cte):

- El contrato no menciona de forma expresa el nombre completo del representante legal de la Fundación Ingeconsoc, ni su número de identificación, ni el NIT de la persona jurídica contratada, lo cual es un requisito necesario para la validez de este.
- Aunque el objeto del contrato está relacionado con servicios de transporte y logística, el desembolso fue registrado bajo el rubro de "Contratos".
- No se adjuntaron documentos para la validación contable y legal del desembolso, tales como:
 - Certificación bancaria vigente.
 - Certificado de Existencia y Representación Legal
- Adicionalmente, dentro de la certificación de cumplimiento de obligaciones parafiscales presentada no se incluye la tarjeta profesional del contador ni el certificado de antecedentes disciplinarios del mismo.

ORDEN 6 – CONSORCIO HOSPITAL GUAPI 2024 (REEMBOLSO) ($500.000.000)

Para esta orden se anexan varias facturas de SIDOC a nombre del Consorcio Hospital Guapi, utilizadas como soporte del gasto. Sin embargo, no se adjunta evidencia del pago realizado por parte del Consorcio Hospital Guapi a SIDOC, ni el comprobante contable que respalde la salida de recursos.

Para que el valor pueda ser reconocido como reembolso de anticipo, es necesario incluir el comprobante de pago correspondiente o el extracto que evidencie la transacción, garantizando así la trazabilidad financiera y la correcta justificación del desembolso.

FEV 216024	2/11/2024	$	12,565,638.00
FEV 222241	11/12/2024	$	133,224,939.00
FEV 222462	12/12/2024	$	7,246,695.00
FEV 222477	12/12/2024	$	62,597,409.00
FEV 222641	12/12/2024	$	19,079,984.00
FEV 227260	17/01/2025	$	19,079,984.00
FEV 230118	5/02/2025	$	19,079,984.00
FEV 246402	17/05/2025	$	19,511,999.00
FEV 247577	25/05/2025	$	106,219,370.00
FEV 247578	25/05/2025	$	6,411,759.00
FEV 247580	25/05/2025	$	30,752,402.00
FEV 247642	26/05/2025	$	2,737,000.00
FEV 248451	29/05/2025	$	2,268,176.00
FEV 248452	29/05/2025	$	59,123,841.00

FEV 248467	30/05/2025	$	5,474,000.00
FEV 249748	9/06/2025	$	19,511,999.00

Adicionalmente, es importante señalar que si el desembolso de anticipo se realizó el 4 de diciembre de 2024, se requiere aclarar por qué se incluyen facturas con fechas posteriores a dicho desembolso.

Se solicita a la interventoría verificar y certificar la coherencia entre las fechas de desembolso, los pagos realizados y los soportes anexos, antes de emitir cualquier aval sobre esta orden.

ORDEN 7 - CONSORCIO HOSPITAL GUAPI 2024 (REEMBOLSO) ($19.079.984)

Para esta orden se presentan como soporte la Proforma No. 0925-24 y la Cotización No. 1112-2024. Sin embargo, se recuerda que este tipo de documentos por sí solos no constituyen soporte contable suficiente para la justificación de recursos de anticipo. Para que la inversión pueda ser validada, es necesario anexar las facturas emitidas que respalden el pago efectuado.

Si la cuenta de corbo corresponde a un anticipo para el suministro de acero destinado a la obra civil del Proyecto Hospital de Guapi, el desembolso debe estar respaldado por un contrato formal vigente que soporte la entrega de recursos. En este sentido, la interventoría debe confirmar la existencia de dicho contrato y su correspondencia con el objeto del proyecto.

Adicionalmente, dado que el concepto reportado es un reembolso, se requiere el comprobante de pago realizado por parte del Consorcio Hospital Guapi a SIDOC o el soporte bancario que evidencie la transacción, a fin de garantizar la trazabilidad financiera y validar la devolución de los recursos de anticipo.

ORDEN 8 – O2 INGENIEROS S.A.S. ($5.781.600)

Dentro de la certificación de cumplimiento de obligaciones parafiscales presentada no se incluye la tarjeta profesional del contador ni el certificado de antecedentes disciplinarios del mismo.

ORDEN 9 - SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. (SIDOC) ($436.991.800 + $57.239.952)

Para esta orden se anexan nuevamente como soporte la Proforma No. 0925-24, así como la Proforma No. 0128-25 y las Cotizaciones No. 01282025 y 2701-2025. Sin embargo, es importante reiterar que este tipo de documentos por sí solos no constituyen soporte contable suficiente para justificar la utilización de recursos de anticipo.

Para que la inversión pueda ser validada de manera adecuada, es necesario que se adjunten las facturas emitidas que respalden el pago efectivamente realizado.

Si la cuenta de cobro corresponde a un anticipo para el suministro de acero destinado a la obra civil del Proyecto Hospital de Guapi, el desembolso debe estar respaldado por un contrato formal vigente que soporte la entrega de recursos. En este sentido, la interventoría debe confirmar la existencia de dicho contrato y su correspondencia con el objeto del proyecto.

Adicionalmente, dado que el concepto reportado es un reembolso, se requiere el comprobante de pago realizado por parte del Consorcio Hospital Guapi a SIDOC o el soporte bancario que evidencie la transacción, a fin de garantizar la trazabilidad financiera y validar la devolución de los recursos de anticipo.

ORDEN 10A – CONSORCIO HOSPITAL GUAPI 2024 (REEMBOLSO) ($600.000.000)

Para esta orden se anexan nuevamente facturas que ya fueron presentadas como soporte en el reembolso de la Orden 6, lo que significa que no se cuenta con documentación independiente que respalde este desembolso específico.

Adicionalmente, se reitera que este desembolso fue efectuado el 18 de febrero de 2025, pero entre los documentos anexos se incluyen facturas con fechas posteriores a dicho desembolso, situación que debe ser aclarada y verificada, ya que podría implicar que los pagos no corresponden al anticipo desembolsado en esa fecha.

Es necesario que se remitan soportes originales que respalden exclusivamente esta orden, incluyendo comprobantes de pago y facturas emitidas dentro del rango de fechas correspondiente al desembolso.

Dado que esta orden se reporta como reembolso, se debe anexar el soporte de pago realizado por el Consorcio Hospital Guapi hacia el proveedor o destino al cual se aplicaron los recursos del proyecto.

ORDEN 11A - CONSORCIO HOSPITAL GUAPI 2024 (REEMBOLSO) ($520.828.845)

En la revisión de los soportes aportados se evidencia que los comprobantes de egreso presentados carecen de numeración consecutiva, codificación contable del gasto y descripción detallada de la transacción. Adicionalmente, en algunos casos se hace referencia a retenciones, pero no se especifica el valor retenido ni se anexan los soportes correspondientes.

Es importante recordar que, conforme al contrato de interventoría, el equipo mínimo incluye un Asesor Financiero, cuya responsabilidad es garantizar la organización, verificación y trazabilidad de la inversión del anticipo de obra, así como la validación de que los comprobantes de egreso cumplen con las normas contables y financieras colombianas. No es función de la E.S.E. Guapi realizar la depuración, devolución o reconstrucción de los soportes de pago, ya que esta labor corresponde a la interventoría como responsable de emitir productos que generen confianza y permitan una verificación clara.

De acuerdo a lo anterior se tiene que pese a los documentos aportados por la Fundación EDICOL en desarrollo de la presente actuación administrativa, no se lograron subsanar los errores advertidos en el informe de la Supervisión, y por el contrario se ha demostrado que la labor de la interventoría es deficiente, por cuanto no se percató de las anteriores falencias en la información presentada por el Contratista de Obra, pese a que como se indicó en el informe de Supervisión, mediante el oficio ESEG-051-2025 - 26 de mayo de 2025 ya se habían realizado observaciones y recomendaciones al informe sobre el manejo e inversión del anticipo por parte del Contratista de Obra.

Así las cosas, se acredita que la interventoría no está cumpliendo con sus obligaciones con el rigor necesario, puesto que pasó por alto las anteriores deficiencias en el informe sobre el manejo e inversión del anticipo del Contratista de Obra, lo cual constituye el desconocimiento de las siguientes obligaciones establecidas en la cláusula quinta del Contrato:

"(…) OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y CONTABLES.

> *10. Informar a la ESE, a través del ingeniero designado para la supervisión del contrato de interventoría, sobre el desarrollo del contrato de obra. Así mismo, velar porque en los eventos en que el contratista de obra deba rendir informes, lo haga de acuerdo con lo establecido en el contrato, los pliegos de condiciones o los requerimientos solicitados por la Entidad.*

(…)
17. Elaborar y presentar los informes mensuales en los que señale los aspectos técnicos, administrativos, financieros, ambientales, sociales, etc., de conformidad con los entregables planteados en el anexo técnico, información que debe corresponder con lo requerido para ser cargado en las plataformas del SGR y los lineamientos impartidos por el supervisor del contrato de interventoría

Adicionalmente se consideran vulneradas las siguientes disposiciones del Manual de Supervisión e Interventoría de la Empresa Social del Estado ESE GUAPI - RESOLUCIÓN No 095 del 15 de diciembre de 2021:

"ARTICULO 15. FUNCIONES DEL SUPERVISOR Y OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR

(…)

15.3. Funciones financieras y contables:

Ejercer seguimiento y control de las actuaciones del contratista de orden financiero, contable y presupuestal, que se deban realizar dentro del marco del contrato suscrito. Para ello deberá:

• Supervisar y verificar, según sea el caso, lo relacionado con las inversiones, de acuerdo a la necesidad real y a los principios de economía, eficiencia y responsabilidad, lo que conlleva a tomar las decisiones que eviten sobrecostos, actividades, bienes, servicios u obras que en la ejecución del contrato se detecten como innecesarios.(…)

• Llevar el control del estado financiero del contrato y del registro de las operaciones efectuadas con los fondos del mismo, así como de las modificaciones financieras que surjan dentro de su desarrollo, requiriendo periódicamente información sobre estos aspectos al contratista.

• Adelantar el control de los dineros desembolsados durante la ejecución del contrato a través de un cuadro de control financiero, en el que describirá las actas financieras que se ha tramitado durante la ejecución del contrato, el monto gastado, la cantidad de presupuesto sobrante y la cantidad de obra (en términos de dinero) que falta por ejecutar.

• Controlar y verificar los rendimientos financieros generados en el contrato y exigir al contratista el reintegro de los mismos al Hospital. (…)"

4.3 Otro aspecto objeto de pronunciamiento por parte de la Fundación EDICOL, fue el referente a las deficiencias en el tramite de revisión y aprobación de los Items No Previstos, frente a lo cual argumentó que existen deficiencias en los estudios y diseños entregados por la Entidad, que han generado modificaciones y reprocesos.

Frente a este aspecto, si bien puede considerarse que los errores advertidos por la Supervisión, no guardan una relación directa con las posibles deficiencias en los diseños de la obra, bien podría pensarse también que el hecho de que a la fecha existan aspectos pendientes con respecto a los ajustes a los diseños que se han venido realizando por parte de la Entidad, pudo ser una causa indirecta que retrasó o afectó de alguna manera la aprobación de los Ítems No Previstos, motivo por el cual en aplicación del principio e favorabilidad, los hechos relacionados con este aspecto, no serán objeto de pronunciamiento en la presente decisión, sin perjuicio de que eventualmente cuando no exista ningún documento pendiente en cuanto a ajustes a los diseños, la Supervisión pueda presentar un nuevo informe de incumplimiento por temas relacionados con la revisión y aprobación de Ítems No Previstos, que den lugar a una nueva actuación administrativa como la presente.

4.4 Finalmente la Fundación EDICOL se pronunció con respecto a la situación de la cuenta bancaría y rendimientos del anticipo desembolsado a la Interventoría, argumentando que "*si bien es un anticipo, revisándolo, no hay manera, no se especifica cómo se debe amortizar el anticipo. Por lo tanto, nosotros asumimos de que este pago, es un pago anticipado (…) el comprobante de pago emitido por regalías N° 178382424, que tiene como fecha de registro el 22 de junio del 2024, se precisa en el objeto del pago como un pago anticipado (…) hablan de que no se ha hecho una cuenta conjunta, pero cuando se da lugar a un pago anticipado no hay lugar a una cuenta conjunta*"

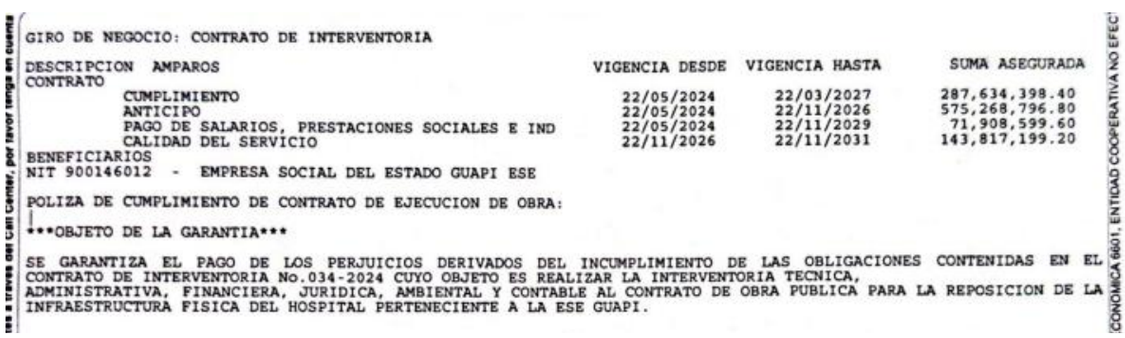
Frente a este aspecto se iniciará por poner de presente las clausulas del Contrato de Interventoría relativas a este aspecto:

> *"CLAUSULA TERCERA. FORMA DE PAGO. LA ESE GUAPI, pagará el valor del contrato de la siguiente forma: a.* ***ANTICIPO****: Se podrá reconocer un* ***anticipo*** *de hasta el cuarenta (40%) del valor total del contrato, el cual será manejado a través de una cuenta bancaria conjunta y exclusiva a nombre del contrato,* ***la cual requerirá para la disposición de los recursos, de la firma conjunta del supervisor del contrato y del representante legal del contratista,*** *cuyos rendimientos financieros serán de la ESE.* ***El valor del anticipo deberá ser amortizado conforme a las actas parciales de ejecución*** *(…)"*

Como puede observarse la clausula tercera del Contrato de Interventoría No. 034 – 2024, es clara y expresa al consagrar la figura de un anticipo, y no un pago anticipado, motivo por el cual no hay lugar a duda o posibilidad de interpretación diferente con respecto a la naturaleza del desembolso realizado a la Fundación EDICOL.

Esto se refuerza en una lectura integral del contrato de interventoría, en cuya clausula octava se definieron las garantías del contrato y sus amparos, correspondiendo uno de ellos al siguiente: "*4) BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO. Por una cuantía equivalente al 100% del valor entregado a título de anticipo, vigente durante el plazo de ejecución del contrato*".

Conforme a esta obligación la misma Fundación EDICOL procedió a la constitución del póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 430-47-994000066054 con la Aseguradora Solidaria de Colombia, vinculada al presente proceso como garante. Ello da cuenta que la Fundación EDICOL desde el perfeccionamiento del Contrato considero que lo pactado se trataba de un anticipo y no de un pago anticipado; sino como se explica que en dicha póliza de seguro haya constituido el amparo denominado "ANTICIPO", tal y como en la misma póliza se observa:



GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE INTERVENTORIA

DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	22/05/2024	22/03/2027	287,634,398.40
ANTICIPO	22/05/2024	22/11/2026	575,268,796.80
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	22/05/2024	22/11/2029	71,908,599.60
CALIDAD DEL SERVICIO	22/11/2026	22/11/2031	143,817,199.20

BENEFICIARIOS
NIT 900146012 - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI ESE

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:

OBJETO DE LA GARANTIA

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE INTERVENTORIA No.034-2024 CUYO OBJETO ES REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA, AMBIENTAL Y CONTABLE AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA PARA LA REPOSICION DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DEL HOSPITAL PERTENECIENTE A LA ESE GUAPI.

Carece de fundamento la afirmación de que el contrato no estableció una forma de amortización del anticipo y que por ende debe entenderse como un pago anticipado, por cuanto la cláusula tercera citada, claramente estableció que "*…El valor del anticipo deberá ser amortizado conforme a las actas parciales de ejecución…"*; si en gracia de discusión en algún momento existió duda sobre la forma de amortización, la Fundación EDICOL debió así

manifestarlo, no obstante hasta antes de los requerimientos realizados por la Supervisión, no hay evidencia de ello.

Por otro lado si bien se alega que el "*comprobante de pago emitido por regalías N° 178382424"* tiene como concepto un pago anticipado y no un anticipo, revisados los documentos decretados como prueba de oficio en la audiencia inicial, se encuentra la carpeta denominada "Documentos desembolso anticipo" y dentro de esta figura el documento "CUENTA DE COBRO ANTICIPO CONTRATO DE INTERVENTORIA 034-2024", el cual corresponde a una cuenta de cobro suscrita por la representante legal de la Fundación EDICOL y en la cual claramente se indicó que se trataba de un anticipo, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:



Santiago de Cali, Junio 21 de 2024

ASUNTO: CUENTA DE COBRO ANTICIPO DE CONTRATO DE INTERVENTORIA 034-2024

E.S.E GUAPI
NIT No. 900.146.012-0

DEBE A:
FUNDACION EDIFICANDO COLOMBIANOS EDICOL
NIT NO. 900.032.390-1

LA SUMA DE:
QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE ($575.268.797).

POR CONCEPTO DE:
ANTICIPO DEL 40% SEGÙN EL VALOR DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA

CONTRATO DE INTERVENTORIA 034 -2024 CUYO OBJETO ES:

Así las cosas, no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por la Fundación EDICOL, por cuanto en sus mismos actos se prueba que se trató de un anticipo, más no de un pago anticipado.

El hecho de que en un comprobante de egreso generado por una plataforma del Sistema General de Regalías, se haya indicado erróneamente el concepto de pago anticipado, no tiene la capacidad jurídica de modificar el acuerdo realizado entre las partes y plasmado en la clausula tercera del Contrato No. 034-2024, por cuanto en el mismo no ha concurrido la voluntad ni siquiera de una sola de las partes y por el contrario, en los mismos soportes de ese desembolso, claramente se indica que se trata de un anticipo.

Con fundamento en lo anterior a la fecha persiste el incumplimiento de la interventoría de la obligación consagrada en la cláusula tercera de su contrato, referente a disponer los recursos desembolsados a titulo de anticipo en una cuenta exclusiva para su manejo, con un manejo conjunto con la Supervisión del contrato, así como entregar el reporte de los rendimientos y realizar la correspondiente devolución de los mismos, tal y como la Supervisión se lo solicito mediante el oficio ESEG-RIF-031-2025 del 07 de marzo de 2025, a saber:

2. Realizar los tramites y gestiones ante la entidad Financiera (Banco de Occidente), para efectos que se pueda materializar el manejo conjunto de la cuenta, por parte de la Supervisión actual.
3. Remitir las autorizaciones que haya emitido el supervisor anterior (Junio a diciembre de 2024) para efectos de validar todos los pagos que se han realizado con recursos del anticipo.
4. Extractos de la cuenta de ahorros No. 024-859712 de los meses junio de 2024 a la fecha.
5. Certificación emitida por el Banco de Occidente referente a los rendimientos financieros generados por los recursos del anticipo.
6. Giro de los rendimientos financieros generados a la fecha.

A todo lo anterior se complementa que mediante oficio INTERV-GUAPI-77 de fecha 16 de julio de 2025, el cual fue decretado como prueba de oficio, la Interventoría a cargo de la Fundación EDICOL manifiesta que recomienda a la Supervisión lo siguiente:

> "… tomar las *medidas correctivas y definitivas para la aprobación definitiva de los diseños contratados por la entidad, ya que se viene presentando desde el inicio del contrato, cambios continuos en los diseños entregados para la construcción del hospital,*"
> (…) "*a la fecha, se siguen cambiando los diseños (de la estructura), sin previo aviso, y sin contar con un correo o documento que de la trazabilidad de los cambios realizados por los consultores, como en el caso particular presentado en el diseño del refuerzo de los entrepisos,*"
> (…) "*Este tipo de cambios, generan un retroceso en los procesos de revisión de cantidades de obra, identificación de ítems no previstos y un desbalance presupuestal del contrato, ya que implica suspender las entregas de los documentos ya revisados por la interventoría, para de esta manera pueda el contratista nuevamente rebalancear el contrato y pueda adicionar los ítems nuevos que posiblemente demanda el proyecto para su ejecución y facturación.*"

Con respecto a este documento incorporado a la actuación administrativa que nos ocupa, se considera que el mismo no guarda una relación directa con los hechos objeto del pronunciamiento. Se recuerda que el presente proceso versa esencialmente sobre aspectos relacionados con la posible violación de las clausulas del Contrato de Interventoría referentes al manejo de la cuenta bancaría del anticipo de la misma interventoría, así como los posibles errores identificados en los informes de interventoría y el seguimiento y control que se debe realizar a la ejecución de la Obra.

El hecho de que en la etapa de ejecución del Contrato de obra objeto de interventoría, es una situación que no afecta el cumplimiento de las obligaciones de la interventoría, más aún cuando se trata de una circunstancia que fue de conocimiento de la misma Fundación EDICOL.

Si bien la interventoría realiza unas recomendaciones a la Supervisión de la ESE GUAPI, con respecto a la ejecución del contrato de obra en cuanto a algunos aspectos puntuales de los diseños, ello en nada afecta el cumplimiento de las obligaciones relativas a la cuenta bancaria para el manejo del anticipo, ni a los diferentes errores, inconsistencias y omisiones que presentan los informes de interventoría, motivo por el cual en virtud de la presentación del oficio INTERV-GUAPI-77 de fecha 16 de julio de 2025 por parte de la Fundación EDICOL, se logra acreditar que la Interventoría haya subsanado los hechos con fundamento en los cuales se inició la presente actuación administrativa.

Con respecto a los fundamentos de defensa del apoderado de Aseguradora Solidaria

Inicialmente el apoderado de la Aseguradora coadyubo todos los argumentos de la Fundación EDICOL, motivo por el cual en la anterior valoración realizada, se entiende incorporada la respuesta frente a este pronunciamiento.

Alego como primer argumento la Falta de acreditación de ocurrencia del siniestro, consistente en el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato de interventoría N° 034 del año 2024, para lo cual agregó que conforme el artículo 1077 del Código de Comercio le corresponde al asegurado, en este caso la ESE GUAPI, demostrar la ocurrencia del siniestro de acuerdo con la cobertura del amparo de cumplimiento y acreditar la imputabilidad o la responsabilidad del Contratista.

Para sostener su argumento, hizo referencia a los argumentos de defensa de la Fundación EDICOL, según los cuales "*los inconvenientes que se presentaron en la presentación de los informes, tuvieron su origen a que no eran claros los parámetros para presentar dichos informes*"
Frente a este aspecto se recuerda que la Fundación EDICOL tuvo conocimiento desde el mes de noviembre de los parámetros para la presentación de informes, hecho que fue reconocido incluso por la misma Fundación. Si bien en desarrollo de la presente actuación administrativa, dicha Fundación aporto una subsanación de sus informes, como quedó demostrado en precedencia, incluso hasta ahora persisten las deficiencias en los informes, no existiendo una razón o justificación para que hasta el día de hoy esta situación se siga presentando.

El hecho de que la obligación de presentar informes se haya establecido en cabeza de la Fundación EDICOL como Contratista del Estado, es una razón suficiente para acreditar la denominada imputabilidad, por cuanto es el Contratista quien tiene la carga de presentar los informes conforme los parámetros establecidos en el Manual de Supervisión e Interventoría, y de manera consistente y clara; no obstante obra en la presente actuación administrativa, pruebas suficientes, consistentes tanto en los informes iniciales como en los subsanados, de que hasta el día de hoy, sigue existiendo deficiencias y omisiones en los mismos, como ha quedado indicado, con lo cual se prueba la ocurrencia del siniestro.

Por otro lado, en cuanto a la cobertura del amparo claramente el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 del año 2015, invocado en los argumentos del apoderado de la Aseguradora establece en su numeral 3.4. que el amparo de cumplimiento cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de: "*El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.*", motivo por el cual no existe ausencia de los requisitos para efectos de poder acreditar el siniestro y en consecuencia demandar del garante el amparo por concepto del pago de multas.

Alego como segundo punto la improcedencia de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por un presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo de la FUNDACION EDIFICANDO COLOMBIANOS EDICOL, argumentando que la misma había logrado subsanar los presuntos incumplimientos que le han sido imputados, tomando como fundamento para ello, las intervenciones realizadas por la Fundación EDICOL a través de su representante y equipo técnico y jurídico. Agregó además que la facultad sancionatoria solo puede ejercerse "*mientras se halle pendiente la ejecución de la obligación a cargo del contratista. De tal suerte, que si por parte del contratista se subsana el incumplimiento que observa la entidad estatal, desaparece la facultad de ejercer esta facultad sancionatoria.*"

Frente a este argumento, si bien el apoderado del garante considera que se subsanaron las situaciones de presunto incumplimiento por parte de la Fundación EDICOL; tal y como se indicó en precedencia, lo cierto es que probatoriamente aún persiste el incumplimiento del Contratista de las obligaciones contractuales indicadas. El solo dicho o afirmación de que una situación fue subsanada, no constituye como tal la subsanación, toda vez que los mismos deben ser objeto de verificación como efectivamente lo fueron, resultado de lo cual

se logró probar que a la fecha persiste el incumplimiento de las distintas obligaciones citadas en precedencia, razón por la cual el argumento invocado no está llamado a prosperar.

Por último alegó la *Falta de cobertura para el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo.*, por acoger los argumentos de la Fundación EDICOL, referentes a que no se trata de un anticipo, sino de un pago anticipado, frente a lo cual ya se realizó la valoración jurídica y probatoria correspondiente, resultado de lo cual es claro para la ESE GUAPI, que se trata de un anticipo. Agregó también que el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo no cubre la falta de amortización del anticipo, por cuanto tal riesgo no ha sido objeto de cobertura en el contrato de seguro.

Frente a estas consideraciones es necesario además precisar, que la presente actuación administrativa, no versa sobre el amparo referente al manejo e inversión de los recursos del anticipo, por cuanto su propósito se circunscribe a la imposición de multas por las causales indicadas en la cláusula décima del Contrato de Interventoría No. 034-2024, razón por la cual, no es procedente alegar la falta de cobertura de un amparo que no será sujeto de afectación en la presente actuación administrativa, dadas las coberturas claramente indicadas en el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 del año 2015 para el amparo de cumplimiento.

De conformidad con lo anterior se han valorado los argumentos de defensa de las partes convocadas, así como el material probatorio allegado a la presente actuación administrativa, resultado de lo cual se tiene acreditado que a la fecha persiste el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Fundación EDICOL, mismo que afecta los derechos de la ESE GUAPI, al existir deficiencias en el seguimiento, vigilancia y control por parte de la Interventoría, a la ejecución del proyecto REPOSICIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI ESE CAUCA, sumado al no cumplimiento de las formas establecidas en el Contrato para el manejo de anticipo entregado a la Fundación EDICOL, lo cual no brinda las garantías, para un manejo adecuado y responsable de estos recursos.

Por lo anterior resulta procedente hacer efectivas las multas consagradas en la cláusula decima del contrato de interventoría No. 034-2024, para lo cual se procede a su tasación.

Lo anterior sin perjuicio de que en caso de que el contratista continúe en mora del cumplimiento de sus obligaciones, se proceda con otro tipo de sanciones como la declaratoria del incumplimiento parcial o total del contrato y el siniestro de la garantía de cumplimiento en los amparos de cumplimiento y de buen manejo del anticipo.

5. TASACIÓN DE LA MULTA

De conformidad con la cláusula décima del Contrato de Interventoría, entre las partes se pactó la posibilidad de imponer multas, bajo ciertas causales y parámetros, dentro de los cuales se consideran aplicables los siguientes:

> *"CLAUSULA DECIMA. MULTAS: Contractualmente, se pactan las siguientes causales de multa:*
> *(…)*
> *4. Por mora o incumplimiento injustificado de las obligaciones referentes a presentar los informes dentro de los plazos establecidos para tal efecto, una multa diaria equivalente al cero punto cero uno por mil (0.01‰) del valor total de contrato, sin superar el uno por ciento (1%) del valor total del mismo. (…)*
> *8. Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que afecte el contrato, el uno por mil (1‰) del valor total del contrato.*
> *(…)*

PARAGRAFO: Las multas por distintos conceptos tendrán como tope máximo el veinte por ciento (20%) del valor total del contrato.

Teniendo en cuenta que se ha demostrado la ocurrencia de los supuestos facticos de las causales de imposición de multas de los numeral 4 y 8, será procedente aplicar el *cero punto cero uno por mil (0.01‰) del valor total de contrato por la causal 4ª por cada día de mora en el cumplimiento de las obligaciones y el, el uno por mil (1‰) del valor total del contrato por la causal 8ª por cada día de mora en el cumplimiento de las obligaciones*, de la siguiente manera:

Valor del Contrato	$1.438.171.992
Valor de la multa por la causal 4ª: *cero punto cero uno por mil (0.01‰)*	$1.438.172
Valor de la multa por la causal 8ª: *el uno por mil (1‰)*	$14.381.719
TOTAL	$15.819.891

La multa a imponer por la causal 4ª, podrá ascender hasta el 1% del valor del contrato, es decir hasta la suma de $14.381.719, en el evento de que el contratista persista en su incumplimiento, de conformidad con el numeral 4º de la cláusula décima del Contrato.

La multa a imponer por la causal 8ª, podrá ascender hasta el 20% del valor del contrato, es decir hasta la suma de $287.634.398, en el evento de que el contratista persista en su incumplimiento, conforme lo dispuesto en el parágrafo de la cláusula décima del Contrato de Interventoría.

Teniendo en cuenta que hasta el momento no se cuenta con actas parciales presentadas por la Interventoría y aprobadas por la Supervisión, en virtud de las cuales se pueda considerar que existen pagos pendientes o saldos a favor de la Interventoría, el valor de la multa a imponer, será cobrado con cargo a la garantía de cumplimiento del Contrato, que se especifica a continuación:

- Aseguradora: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
- Póliza No. 430-47-994000066054
- Tipo de seguro: POLIZA DE GARANTIA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
- Amparo: Cumplimiento del Contrato
- Vigencia del amparo: Desde el 22 de mayo de 2024 hasta el 22 de marzo de 2027
- Cuantía amparo de cumplimiento: $ 287.634.398,4
- Tomador: FUNDACIÓN EDIFICANDO COLOMBIANOS EDICOL
- Asegurado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI ESE

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el incumplimiento parcial de las obligaciones del Contrato de Interventoría No. 034 - 2024, celebrado entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI y la FUNDACIÓN EDIFICANDO COLOMBIANOS EDICOL con NIT No. 900.032.390 representada legalmente por MARIA CAMILA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.079.185, cuyo objeto es: "REALIZAR LA INTERVENTORIA TÉCNICA,

ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, AMBIENTAL Y CONTABLE AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA PARA LA REPOSICIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DEL HOSPITAL PERTENECIENTE A LA ESE GUAPI", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **IMPONER Y HACER EFECTIVAS**, las multas consagradas en los numerales 4 y 8 de la cláusula décima del Contrato de Interventoría No. 034-2024, a razón de $1.438.172 por cada día de mora, por concepto de la causal 4ª y $14.381.719 por cada día de mora, por concepto de la causal 8ª. Estas multas se tasan al 5 de agosto de 2025, y ascenderán hasta la suma de $14.381.719 para el caso de la causal 4ª y hasta $287.634.398 para el caso de la causal octava, en caso de que persistan las razones que motivan la declaratoria de incumplimiento, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR EL SINIESTRO del amparo de cumplimiento por un valor inicial de **$15.819.891;** y hasta por la suma de **$287.634.398** en el evento de que la FUNDACIÓN EDIFICANDO COLOMBIANOS EDICOL, persista en el incumplimiento de las obligaciones indicadas del Contrato de Interventoría No. 034-2024. En consecuencia, hacer efectiva la póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 430-47-994000066054, emitida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, cuyo tomador es: FUNDACIÓN EDIFICANDO COLOMBIANOS EDICOL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- La aseguradora deberá pagar la suma siniestrada dentro del mes siguiente a la firmeza de la declaratoria del siniestro, en la cuenta que para tal efecto certifique la Tesorería de la ESE GUAPI.

ARTÍCULO QUINTO.- La parte resolutiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriado, deberá ser comunicada a la Cámara de Comercio en que se encuentre inscrito el contratista sancionado. También se publicará en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), y se comunicará a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto No. 019 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente resolución se notifica en estrados a los intervinientes, en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Guapi - Cauca a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

RAQUEL HORTENCIA GRUESO OBREGÓN
Gerente EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI